



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVERSOS ASPECTOS DEL FRAUDE AL
SALARIO EN EL ARTICULO 891 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
MARIA VICTORIA BARCENAS PEREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS HIJOS OSCAR Y GERARDO
QUE CON SU AMOR Y COMPRENSION
FUERON, SON Y SERAN
FUENTE INAGOTABLE DE MI FORTALEZA.

A MIS PADRES POR SU INQUEBRANTABLE FE

A MIS HERMANAS POR EL APOYO QUE ME
BRINDARON.

AL SEÑOR LICENCIADO JORGE A. VAZQUEZ ROBLES
MI PROFUNDO AGRADECIMIENTO .

AL SR. DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, QUE
CON SU NOBLE TAREA, DESPERTARA EN MI
LA INQUIETUD DE SERVIR A MI PUEBLO

MI RECONOCIMIENTO SINCERO Y ABSOLUTO
AL SR. DR. CARLOS MARISCAL GOMEZ,
DIRECTOR DE ESTA TESIS.

A MIS MAESTROS, QUIENES CON PACIENCIA,
CONTRIBUYERON A MI FORMACION PROFESIONAL.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS AMIGOS
QUE ME AYUDARON E IMPULSARON.

P R E A M B U L O

El hombre a través del tiempo, siempre ha manifestado sus inquietudes, en busca de una mejor convivencia social

El momento histórico que nos ha tocado vivir, requiere insoslayablemente, que las relaciones humanas sean cada vez más apegadas a derecho para evitar el desequilibrio o de la sociedad.

En el Derecho Laboral encontramos la justa regulación de las relaciones entre el trabajo y el capital, llevando el ideal supremo de que las relaciones entre los hombres, sean producto del mejor sentimiento de justicia social, idea que en todo momento estuvo presente cuando nació el Artículo 123 de nuestra Carta Magna y que actualmente la contemplamos en pos del respeto absoluto a la dignidad, igualdad y libertad del trabajador.

Pero si es cierto que las normas jurídicas no son estáticas, también lo es el hecho de que deben adecuarse a las necesidades que la comunidad y el pueblo mismo requieran. situación que las hace plenamente vigentes y de verdad protectoras de los derechos u obligaciones que establecen, ya que de otro modo, al imponerlas caprichosamente, se rompe la armonía en que se basa el principal valor del derecho que es la justicia y el valor fundamental del hombre, que es el bien común.

Grandes esfuerzos y mayores sacrificios he pagado-
para llegar a éste momento, culminado así la aspiración mas
cara de mi vida.

Mis hijos son testigos fieles.

Profeso mi decisión inquebrantable de que trataré-
siempre de dignificar mi carrera y defender las causas jus-
tas de mi pueblo.

I N D I C E

DIVERSOS ASPECTOS DEL PRAUDE AL SALARIO EN EL ARTÍCULO 891 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PREAMBULO	VI
PRIMERA PARTE.	
A.- Génesis.	1.-
B.- Las Leyes de la Guerra.	21.-
C.- Derecho Penal.	48.-
SEGUNDA PARTE.	
A.- El Artículo 123 Constitucional	62.-
B.- El Artículo 891 de la Ley Federal del trabajo.	71.-
CONCLUSIONES.	80.-
BIBLIOGRAFIA.	84.-

PRIMERA PARTE.

A.- GENESIS

El derecho mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. (1).

Especialmete seria por este concepto era la legislación de Texcoco; ni toda su inclinación para las artes pacíficas pudo mitigar la severidad del derecho penal. Se habría podido esperar en Texcoco un derecho menos duro que en el estado militar de Huitzilán; pero era lo contrario; el código penal de Texcoco era mas severo, los castigos establecidos por Nezahualcóyotl llevaban el sello de mayor rigor.

(1) Betancour, III, 13. documentos.- Págs. 87-107.

(2) Cf. Durán, c. 98. (II, pág 222); Orden de Sucesión. págs. 226 ss ; Tezozomoc. II. 100, 103; También en Atitlán colgar y descuartizar; cf. Petición, (supra pág 9) pág. 417.

No era raro que la pena de muerte fuese acompañada de alta traición(3) y peculado (4). Los bienes se aplicaban al monarca. También la esclavitud era acompañada de confiscación, recayendo los bienes en el ofendido, especialmente en el caso de plagio (5).

(3) Nezahualcóyotl (Veytia), ley 2;
Libro de Oro, Orozco, I, págs.
273, 274.

(4) Sahagún, VIII, 19

(5) Cf. supra, pág. 63.

La demolición de la casa acompañaba algunas veces a la pena de muerte, evidentemente por motivos religiosos, como en el derecho germano, por ejemplo, si un sacerdote — quebrataba la castidad (6); pero sobre todo en el caso de alta traición (7).

No era rara la pena de esclavitud, especialmente en delitos contra la propiedad; el condenado se hacía esclavo del ofendido.

(6) Libro de Oro. en Orozco, I, pág. 270.

(7) Nezahualcóyotl (Veytia), ley e; Orden de Sucesión, págs. 226 ss. Pomar, pág. 32; Ixtlixóchitl, c. 38, Cf. también Tezozómoc, II, 100

Además, Había las penas de destierro, de suspensión o destitución de empleo(8), de reclusión en cárcel estrecha(9) y de arresto en la propia habitación(10) . Lo mismo era en Michoacán; pero, según parece, la encarcelación era allí más frecuente que en otras partes (11). Cuando la pena no estaba determinada por ley, el juez tenía amplia libertad para fijarla (12)

(8) Pomar, pág. 32

(9) Sahagún, VIII, 14

(10) Pomar, pág. 32

(11) Relación a Mendoza, pág. 38

(12) Pomar pág. 33.

No era permitida la venganza privada ni aún la — adúltera sorprendida in fraganti, podía ser muerta, a pesar de que por el adulterio había, pena capital; no se permitía intervenir en el derecho del estado para castigar, (13)°

-
- (13) Libro de Oro en Orozco, I, pág. 271; Mendieta, II, - 29; Las Casas, Hist, apol. c. 213. Torquemada, XII, - 4; Clavijero, I, Pag. 323, En la crónica mexicana an- tigua se refiere el caso de tiempo del segundo rey, - Huitzilihuitl. de que un hombre mató al adúltero y - se reunió otra vez con su mujer; ambos hombre y mu- jer fueron ajusticiados; al hombre se le hizo el car- go de homicidio, y también el reciente tráfico con - la mujer fue considerado culpable (cf. infra, pág- 65); Historia de los Mexicanos, pág. 258.

Empero, en los estados vecinos, como en Michoacán- estaba permitido al esposo dividir las orejas a la adúltera y su cómplice (14); y en Texcoco, según la legislación de - Nezahualcóyotl (ley I), era más aparente el elemento de - venganza, pues el castigo era mayor; lapidación, cuando el- esposo sorprendía in fraganti al culpable, y en los otros - casos estrangulación.

El perdón del ofendido era algunas veces motivo de atenuación de la pena, como sucedía en el adulterio y en el asesinato (15). En algunos estados, el castigo quedaba en - manos del ofendido, por cuanto que le estaba concedida la - ejecución de la pena, como se verá claramente en lo que va - a seguir..

(14) Relación a Mendoza, pág. 126.

(15) Cf. infra, S 52.

En cuanto a la responsabilidad por culpa, se encuentran algunas particularidades, Quien se echaba con una esclava se hacía esclavo del dueño cuando aquélla moría en el parto o quedaba lisiada; él substituía a la esclava perdida (16). Esto sucedía especialmente cuando la esclava era tan joven que moría. (17)^o

-
- (16) Libro de Oro, en Orozco, I, Págs 270, 275;
Torquemada, XII, 4. Veytia-Boturini, pág 106;
clavijero, I, pág. 326.
- (17) Libro de Oro, en Orozco, I, Pág. 269.

Estos preceptos demuestran como se consideraba la — negligencia, Conviene saber que las leyes penales propiamente dichas, sólo se ocupaban en delitos intencionales; en este sentido estaban dictadas también las leyes contra el homicidio. En consecuencia, parece que el homicidio por culpa era castigado con indemnización y la consiguiente esclavitud, pues únicamente desde este punto de vista se puede comprender lo antes dicho.

Nada más nos ha sido transmitido acerca del castigo de delitos de culpa.

Se consideraba sin discernimiento al menor de diez años, particularmente en el caso de robo. (18).

La embriaguez completa parece haber sido exculpante o al menos atenuante (19), pero no en todos los delitos, y menos en el adulterio (20).

(18) Torquemada, XIV, 16.

(19) Sahagún, VI, 41.

(20) Mendieta, 55, 29, las Casas,
Hist Apol., c. 213
(Kisngsborcugh, VIII pág. 123.)

Los miembros de la familia real estaban sujetos a las leyes y tribunales comunes (21). Según la legislación de Nezahualpiltzintli en Texcoco, los soldados, a causa de su carácter público, debían ser castigados solamente con destierro, en vez de muerte (22)

-
- (21) Durán, c. 98 (II, pág, 223); Pomar, pág, 31
 Zorita, pág, 49 (113) En este sentido hay muchos ejemplos en la historia mexicana, y en particular en la texcucana; lo que no excluye que en algunos delitos determinados hubiera lugar a atenuación;— cf. p. ej. Ixtlixlóchitl. c. 64, 67 . De igual manera en Tlaxcala, donde el heredero del príncipe debía ser ejecutado a causa de adulterio; Las Casas, Hist, Apol., c. 213.

El sacerdote que cometía impureza, en contraba castigo más severo (23). En caso de alta traición o traición a la patria, también era castigada la familia del traidor: — caían en esclavitud los parientes hasta el cuarto grado (24

(23) Libro de Oro, en Orozco, I, pág, 272; torquemada, XII, 4; Clavijero, I, pág 324.

(24) Anónimo, pág, 383, se expresa como si hubiera sido exterminados esos parientes; probablemente sólo se trata de una inexacta y exagerada fraseología, Cf. sin embargo, la ley de Nezahualcóyotl (Veytia). ley 2 y la ley en el Libro de Oro, (Orozco, I, págs. 273, 274); Gómara, - Crónica, c. 212; Ixtlil xóchitl, c. 38, Torquemada, XII. 6- XVI, 16* mendieta, 26, habla en verdad de parientes del primer grado, esto debe ser entendido en sentido muy amplio.

De la misma manera que la alta traición eran trata
dos varios delitos análogos: cuando alguien se atribuía el-
cargo de juez supremo, cihucoatl, era desterrada la parente
la hasta el cuarto grado(25).

El castigo de los parientes se practicaba con gran
frecuencia en Michoacán, Principalmente por alta traición y
delitos semejantes (26):

(25) Las Casa, Hist; Apol, en Kingsborough, VIII, pág. 252.

(26) Relación a Mendoza, pág. 38.

Se dice que en Tlaxcala hasta los parientes del — séptimo grado eran ajusticiados al mismo tiempo (27), Todos los cómplices eran castigados juntamente como autores y, en particular, en caso de robo de infante (28)

(28) Libro de Oro, en Orozco, I, págs. 273, 274, Cf. Tam. —
bién las citas, infra, nota, 563.

(27) Herrera, II, 6. 16.

La que auxiliaba en el aborto era castigada como - la misma madre (29), lo mismo en el envenenamiento, pues al que proporcionaba el veneno se le castigaba como asesino. - (30).

Igual regla había para el cómplice de adulterio(31) En otros casos, como en el de robo, tanto el coautor como - el cómplice que no ejecutaba el acto principal, era tratado con benignidad (32); lo mismo era en la alta traición y la- traición a la patria. (33).

En muchos casos era obligatorio denunciar las in- tenciones delictuosas de otros, y el que no lo hacía, era - responsable en el mismo grado que si él hubiera cometido el delito o por lo menos en un grado próximo.

(29) Libro de Oro, en Orozco, I, págs. 272, Mendieta, II, 29

(30) Mendieta, II, 29

(31) Ixtlilxóchitl, c. 38, 64.

(32) Torquemada, XIV. 16.

(33) Pomar, pág. 32.

Así era castigado con la muerte como autor, quien conocía la incontinencia de un sacerdote y la ocultaba. —
(34)

Era hecho esclavo quien conociendo la alta traición no la denunciaba (35).

(34) Libro de Oro, en Orozco, I.pág. 270

(35) Gómara, Crónica, c. 212; Mendieta, II. 26; cf. también Torquemada. XIV 16.

Respecto de concurrencia de delitos, se tenía establecido que si el adúltero había asesinado al esposo, era quemado vivo, siendo rociado con agua y sal, (36).

La reincidencia producía una agravación de la pena en el robo: si se había impuesto la esclavitud por un primer robo, se aplicaba después la pena de muerte (37).

La institución del indulto por un primer delito, - se encuentra en Michoacán; en el primero y hasta en el segundo y en el tercer caso era perdonado el delincuente (en particular el ladrón); pero en el cuarto, era inexorablemente castigado (38).

Cada cuatro años, con ocasión de la fiesta de Tezcatlipoxa, se concedía un perdón e indulto general (39)

-
- (36) Nezahualcóyotl (Veytía). ley 11 cf. también Ixtlilxóchitl. c. 38.
- (37) Mendieta, II, 29; las casas. Hist. Apol., c. 213; Gómarra, Crónica, c. 212, 213. Torquemada, XIV. 16
- (38) Relación a Mendoza pág, 127, Herrera, III, 3. 10°
- (39) Durán, c. 81 (II, pág. 97; también en Kingsborough, - VIII. págs, 239 ss).

Además de esto, la historia mexicana nos habla - de indultos y amnistías (40)

A veces una hazaña posterior producía el efecto- de extinguir la pena (41)^o

En los casos de alta traición y de traición a la patria, se imponía el terrible castigo de ser descuartiza- do (42).

(40) Cf. p. ej^o. Veytia, II, 210 SS. 300.

(41) Como en el caso de castigo por cobardía, infra, 50

(42) Libro de Oro, en Orozco, I, págs. 273 274; Anónimo, pág 383; Orden de Sucesión, pags 226 ss; Gómara, Cro nica, c. 213; Pomar, pág 32, Mendieta, II, 26, 29; - Ixtlilxóchitl, c. 38, 49; Torquemada, II, 52; XII - 6; Veytia Boturini, pág. 260; Clavijero, I, pág. - 322, Cf. además Chimalpahin, pág. 260

El príncipe vasallo traidor era aplastado, es decir, se le aplastaba la cabeza entre dos piedras y se le confiscaba su estado (43) ; en vez de lapidación podía aplicarse estrangulación. (44)

El cómplice era estrangulado (45).

Según la ley 5 de Nezahualcóyotl- Nezahualcóyotl (Veytía), ley 8, el que daba asilo a un enemigo después de haber estallado la guerra, era descuartizado y echadosus pedazos al mercado para juguete de los niños. Todos sus bienes debían ser destruidos.

(43) Nezahualcóyotl (Veytía). ley 4.

(44) Códice Mendocino, en Kingsborou gh, I. 67 (V, pág 106)

(45) Pomar, pág 32.

El soldado que dejaba escapar a un enemigo con la muerte (46) ; con mayor razón quien llevaba noticias o avisos al enemigo (47).

También en Michoacán estaba establecida la pena de muerte (48).

En Texcoco era castigado como traidor a la patria con ser quemado vivo, el que originaba discordia entre dos estados del imperio (49).

Del mismo modo que la alta traición, era considerado el adulterio con una mujer del príncipe (50) pero también el simple galanteo con una de sus mujeres tenía -- por consecuencia la muerte (51).

(46) Historia de los Mexicanos, pág 260.

(48) Relación a Mendoza, pág. 38.

(49) Torquemada, II. 52; Clavijero, I. pág. 237.

(50) Orden de Sucesión, pág. 226. ss.

(51) Ixtlixóchitl, c. 38.

Otro tanto sucedía en Michoacán (52)

El llevar las insignias reales era castigado — con la pena de la alta traición, o al menos con el cercenamiento de una pierna (53); o con la muerte y pérdida de los bienes (54).

El que se arrogaba el cargo de juez supremo, cihualcoatl expiaba con la muerte y la pérdida de la fortuna (55).

La usurpación de las insignias y vestidos de la nobleza era castigada con la muerte por lapidación (56); y también con la muerte el insulto a las insignias militares (57), y hasta la contravención a la etiqueta de la corte o la usurpación de un rango superior (58).

(52) Relación a Mendoza, pág. 38.

(53) Ixtlilxóchil, c. 38.

(54) Libro de Oro, en Orozco, I, pág. 272; Mendieta, II, 27; Torquemada, XII. 6. Clavijero. I, pág 322.

(55) Las casas, His , Apol, en Kingsborough, VII, pág. 252

(56) Mendieta, II, 27; Gómara, Crónica, c. 214; Tezozómoc I, 36, Ixtlilxóchitl, c. 67.

(57) Veytia-Boturini, pág. 200.

(58) Durán, c. 89, (II. pág. 161).

La pena de muerte era impuesta también en caso - de usurpación de la dignidad de embajador con intención do losa (59) y por el maltrato a un embajador (60).

También se tenía establecida la pena de muerte - por la incitación a la rebelión (61).

(59) Libro de Oro, en Orozco, I, pág. 271.

(60) Clavijero, I, pág. 322.

(61) Clavijero, I, pág. 322.

B.- LAS LEYES DE LA GUERRA.

Eran espartánamente rígidas; castigaban con la muerte la insubordinación, la indisciplina, el abandono del puesto y la desertión (62).

De la misma manera era castigado con la muerte el cobarde que huía (63).

Como casos especiales de cobardía se destacan el de que la guardia personal del rey o del príncipe heredero abandonara al señor (64), o lo dejara hacer prisionero (65), y el de que un noble se dejara capturar si lograba escapar y regresar a su país, allí era matado (66), a un plebeyo se le perdonaba y hasta se le recompensaba en caso de que regresara.

-
- (62) Nezahualcóyotl (Veytia), ley 4, libro de Oro. en Orozco. I, pág. 272. Cf. también Ixtlilxóchitl, c. 38 Sahagún, VIII, 24, Clavijero, I, pág. 322.
- (63) Nezahualcóyotl(Veytia), ley, 4, También en Tlaxcala; Herrera, II, 6, 17.
- (64) Nezahualcóyotl (Veytia). ley 3
- (65) Ixtlilxóchitl, c. 38, 92.
- (66) Nezahualcóyotl (Veytia), ley 7 Cf. además Mendieta, II, 27, Zorita, pág. 53. (117) Ixtlilxóchitl, c. 38; Veytia- Boturini, pág. 200.

Pero también el noble era perdonado si no se había escapado de la prisión huyendo, sino que se había salvado venciendo antes del sacrificio a los guerreros que le eran contrapuestos; entonces era recompensado (67), esta hazaña le borraba la mancha de cobardía.

Los espías eran muertos, y cuando se atrevían a penetrar hasta la ciudad de México, eran desollados y sacrificados en el templo de Mexuilcal-li (68).

El mensajero que en la guerra traía un informe falso expiaba con la muerte (69). Igualmente el embajador que no cumplía su encargo o faltaba a la exacta ejecución del mismo (70)

En el mercado reinaba un orden completo y las violencias cometidas en él se castigaban severamente y aun con pena de muerte (71):

(67) Nezahualcóyotl (Veytia), ley 7.

(68) Sahagún, Apéndice al II, número 3.

(69) Historia de los Mexicanos, pág 260.

(70) Nezahualcóyotl (Veytia). ley 9

(71) Zorita, pág 50, (114); las Casas, Hist, Apol, c. 213; Calvijero, I, pág. 350.

El reto para el combate era castigado con la muerte, exceptuándose los tiempos de guerra (72). era considerado como delito contra la seguridad pública; ni siquiera era permitido portar armas en tiempo de paz; en la guerra y por todo el tiempo que ella duraba, había desafíos a menudo, en particular cuando dos hombres pretendían a la misma joven; el vencedor se llevaba a la novia. (73):

El asesino expiaba con la muerte (74) y en particular el envenenador (75) Sin embargo, la pena de muerte se convertía en esclavitud, en caso de que lo perdonaran los deudos del occiso (76) para cuya manutención debía trabajar (77).

(72) Gómara, Crónica, c. 213.

(73) Las casas, Hist, Apol., 213*

(74) En ese sentido la ley 6 de Nezahualcóyotl; además las Casas, Hist, Apol, c. 213. (Kingsborough, VIII, pág. - 123) Mendieta, II, 29, Gómara, Crónica, c. 213; Torquemada, II, 52 cf. también Veytia-Boturini pág. 195-Clavijero, I, pág. 322.

(75) En ese sentido la ley en el Libro de Oro Orozco, I, - págs. 270,271; Mendieta, II, pág. 29, Las casas Hist,- Apol, m c. 213.

(76) Durán c. 98 (II, pág. 97).

(77) Durán c. 98 (II, pág. 97).

También el aborto era castigado con la muerte, - tanto a la mujer misma como a la que le ayudaba (78).

Quien hería a otro, tenía que recemplarle los - gastos, y hasta entonces se le tenía preso (79) o también - era entregado como esclavo al ofendido (80).

Quien vendía como esclavo a un niño libre, hijo - de otro, se volvía esclavo y su fortuna se repartía entre - el niño representado por su madre, el comprador de buena - fe y el descubridor, en caso de varios descubridores, en - tre todos se distribuía esa parte. (81).

-
- (78) Libro de Oro, Orozco, I, pág. 272* Mendieta, II, 29; Gómara, Crónica c. 213; Las casas, Hist, Apol, c. 213.
 (79) Las casas. Hist. Apol., c. 213.
 (80) Ixtlixóchitl, c. 46.
 (81) Libro de Oro, en Orozco, I, págs. 270, 273, 274; Gómara, Crónica, c. 212; Torquemada, XII.5; XIV, 16; Vey - tia-Boturini, pág. 197; Clavijero, I, pág. 325.

Cuando el raptor se había apoderado del niño por la fuerza, la pena era la estrangulación, según la ley de-Nezahualcóyotl.

El que impedía a un esclavo libertarse en forma legal, expiaba volviéndose esclavo él mismo (82).

Para la violación había la pena de muerte(83); - con excepción del caso de ramera (84).

También existía la pena de muerte entre los otomíes (85). En Michoacán, el violador era empalado, después de haberle rasgado la boca hasta las orejas. (86)

(82) Durán, c. 98(II, pág. 224); Torquemada XIV. 17, Clavijero, I, pág. 326.

(83) Mendieta, II, 29; Las casas, Hist. Apol.,c. 213; Sahagún, IX.

(84) Pomar, pág. 32.

(85) Herrera, II, 4. 19.

(86) Herrera, III, 3, 10.

Un caso semejante a la violación nos es relatado del tiempo del primer rey de México, Acamapichitil (1367 - 1387). Una mujer había robado maíz de un granero, lo que tenía como pena la muerte o la esclavitud un hombre que la había visto le prometió no denunciarla si se le entregaba a lo que ella accedió, no obstante lo cual la denunció; la mujer fue perdonada y el hombre esclavizado (87).

La crónica del tiempo del Tercer rey de México, Chimalpopoca (1415-1426), refiere un caso inverso de violación; una mujer que abusó de un hombre ebrio fue lapidada (88).

A la calumnia pública grave, impuso Nezahualcóyotl. ley 9, la pena de muerte, A la acusación calumniosa y al falso testimonio judicial, impuso la pena del talión, es decir, el mismo castigo que hubiera tenido el hecho falsamente denunciado (89)

(87) Historia de los Mexicanos, pág. 258.

(88) Historia de los Mexicanos, Pág. 259.

(89) Torquemada. II, 51.

Por el adulterio de la mujer o con la mujer de otro ambos culpables eran castigados con lapidación; ésta se practicaba especialmente aplastándoles la cabeza entre dos grandes piedras (90), También estaba en uso el empalamiento; en casos leves y cuando se trataba de nobles, la estrangulación y la demolición (91). También a las esposas reales les cabía tal suerte (92).

Según la ley 1 de Nezahualcōyotl Nezahualcōyotl (Veytia), ley 11). en caso de que el esposo sorprendiera en flagrante delito, la transportaba al mercado y la lapidaba, y estando ella convicta era estrangulada,

La muerte como castigo del adulterio era en México de antiguo derecho. La crónica relata un caso del tiempo del segundo rey de México, Huitzilíhuitl (1391 a 1415) - (93).

(90) Cf. la imagen festiva en el Códice Mendocino Kingsborough, I, 72 (V, pág, 112); Libro de Oro en Orozco, I, pág. 271; Mendieta, II, 29; Durán, c. 81 y 98 (II págs. 97 y 222); Pomar pág. 32. Sahagún, VIII. 16; — Zorita, pág 48 (113) Gómara, Crónica, c. 213; Frac. — Di-Bologna, pág 211; Tezozómoc, II. 103; Torquemada, II, 52; XII. 4 Veytia-Boturini, pág. 194; Clavijero, I, pág. 323.

(91) Libro de Oro, en Orozco, I, pág. 271, Ixtlilxóchitl, c. 36,68; Gómara, Crónica, c. 207; Torquemada, XII,4.

En Quaxolotitlán. la adúltera no sólo sufría la muerte, sino que era comida (94) ; en Ixcatlán, era des-
cuartizada, repartiéndose sus pedazos entre los testigos-
(95).

También castigaban el,adulterio con la muerte de
chichimecas (96), los otomíes (97) y los tarascos, en Mi-
choacán (98).

En México se castigaba el adulterio a pesar de -
que perdonara el esposo (99), si bien menos rigurosamente
(100).

(92) Ixtlilcóchitl, c. 54. 64.

(93) Historia de los Mexicanos, pág 258.

(94) Herrera, III, 3. 15.

(95) Clavijero, I, pág 323.

(96) Sahagún. X. 29, párr. 2.

(97) Herrera, II, 4.19.

(98) Relación a Mendoza, pág. 39

(99) Gómara, Crónica, c. 206.

(100) Pomar, pág. 32.

Este perdón era mal visto; el esposo que seguía en trato con la adúltera era castigado, a lo menos en algunas regiones. (101) Es el espíritu de la lex julia de adulteriis.

Otros pueblos eran menos rígidos a este respecto. Entre los mixtecos, el esposo ejecutaba la pena de muerte también podía quedar satisfecho con la mutilación de la nariz, las orejas o los labios, particularmente si no era la esposa principal (102) Cosa semejante pasaba en Michoacán (103) y en Itztepec (104).

El adulterio era el trato con la esposa y también con la concubina, pero no con la menceba, excepto cuando ascendía a esposa. (105).

-
- (101) Libro de Oro, en Orozco, I, pág. 22. Torquemada, XII. 4; Clavijero, I, pág. 323.
- (102) Herrera, III, 3.12.*
- (103) Relación a Mendoza, págs. 53. 126.
- (104) Herrera, III, 3, 15; Clavijero, I, pág. 323.
- (105) Libro de Oro, en Orozco, I, pág. 272, Torquemada, XII. 4.
- (106) Clavijero, I, pág. 323.
- (107) Nezahualcóyotl (Veytia) Ley 16; ef. También Durán, c. 81, (II, pág. 97).
- (108) Clavijero, I, 328.
- (109) Pomar, pág. 33.

El trato de un hombre con mujer soltera, no era considerado como adulterio; sólo se reputaba violación — del matrimonio el trato con mujer casada; el hombre no violaba con ello su matrimonio, sino solamente el de la mujer con la cual delinquía. (106).

El que injuriaba o levantava la mano a sus pa—dres, expiaba con la muerte (107) y se hacía indigno de heredar (108)

También entre los tlaxcaltecas se imponía en este caso la misma pena (109) El hijo del príncipe que se — conducía con arrogancia, era desterrado temporalmente.

La dispación del patrimonio, se castigaba, entre las clases más altas. con estrangulación (110) o a lo me—nos con una pena grave (111) En las clases inferiores, — con esclavitud. (112).

El motivo en este caso era menos de economía que de orden familiar; se consideraba como grave violación de la reverencia debida a los padres el que se despilfarrara a la ligera lo que ellos habían adquirido con su trabajo— y se estimaran en tan poco sus penalidades. (113)

(110) Libro de Oro, en Orozco, I, pág. 273 Ixtlilxóchirl, c. 38. Torquemada, XII. 7. Clavijero I. pág. 325.

(111) Torquemada, XII. 7.

(112) Libro de Oro, en Orozco, $\frac{1}{2}$. pág. 269.

Respecto al daño en propiedad ajena, era ley que quien mataba a un esclavo de otro, se volvía esclavo del - dueño del muerto (114). Existía el mismo castigo para el que preñaba una esclava, si ésta moría en el parto (115

El que destruía el maíz antes de que madurara, - expiaba con la muerte (116). Las penas rurales eran rígi- das.

Menos severamente era tratado, según la legisla- ción de Nezahualcóyotl, ley e. el caso en que los propie- tarios disputaran el mismo terreno y ambos sembraran maíz y cuando el uno arrancaba el maíz de otro; en tal caso el culpable era paseado por el mercado, en procesión infaman- te, con el maíz al cuello.

Las penas del robo eran muy severas el robo gra- ve o de cuantía, tenía como pena la de muerte (117), par- ticularmente el robo en el templo o en el mercado (118);- pero no sólo éstos, sino también el robo de frutos (119)°

(113) Clavijero I, pág, 325. Respecto al caso de secues- tro, que podía ser la consecuencia desde el punto - de vista económico cf. supra, pág. 39°

(114) Libro de Oro, en Orozco, I, pág. 270; Torquemada, - XII,4 según clavijero, I, pág. 323 existía la pena- de muerte para quien matara sus propios esclavos, - respecto de lo cual he enunciado ya mis escrúpulos, - supra, pág. 34.

En casos menos graves, había la esclavitud (120) sobre todo cuando el ladrón restituía la cosa (121), En caso de robo de frutos, siete mazorcas formaban el límite en que empezaba la pena de muerte; así era en Texcoco -- (122), o bien veinte mazorcas (123) ; bajo Motecuzómá.- Había en México más riesgos, y un sólo fruto podía morir el asaetamiento (124).

Sin embargo, se consideraba permitido tomar de -- paso algunos frutos, bajo la condición de que fueran en -- corto número y de la primera hilera de junto al camino -- (125) Parece a este respecto que había distinciones locales; particularmente parece haber sido menos rígida la -- la costumbreen México, que en Texcoco.

(115) Supra s. 46.

(116) Libro de Oro, en Orozco, I, pág. 270.

(117) Códice Mendocino, en Kingsborough, I, 72 (V; pág, - 112); Libro de Oro, en Orozco, I, pag. 273; Anónimo pág 383; Zuazo, pág. 361; Orden de sucesión pág.228 Mendieta, II, 27, 29, Durán, c. 81, (II, pág. 97);- Pomar. pág. 32. Torquemada, II, 52.

(118) Libro de Oro, en Orozco, págs. 270, 273, 275 Mendieta, II, 29, Durán, c. 98. (II, pág. 222) Torquemada XII, 5; Veytia-Boturini, pág. 197, Clavijero, I, -- pág. 325; Los ladrones sacrilegos eran también -- arrastrados al lago, Durán, c. 98. (II, pág 222).

(119) Texoxómoc, II. 83.

También quienes fuera del límite permitido tomaba madera del bosque de la comunidad, especialmente si de rribaban un árbol, expiaban con la muerte. (126)

Contra el robo de oro y plata, había la desolladura y el sacrificio al dios Xipe. (127).

Quien en el ejército quitaba a otro el botín, - sin excepción expiaba con la muerte (128); esta era una ley muy rígida en la guerra, Sucedió esto particularmente cuando se quitaba a otro un prisionero (129).

- (120) Nezahualcóyotl, ley 18, Libro de Oro, en Orozco, I, Págs. 273, 274. Anónimo; pág. 383; Durán, c. 81, 98 (II, págs. 97. 221,) Gómara. Crónica, c. 212,213 - Ixtlilxóchitl, c. 38; Torquemada, XVI. 6. Veytia-Boturini, pág. 197.
- (121) Torquemada, XII.5.
- (122) Ixtlilxóchitl, c. 38, Clavijero, I, pág. 328.
- (123) Libro de Oro, en Orozco I, pág. 270.
- (124) Tezozómoc, II, 83, 103.
- (125) Libro de Oro, en Orozco, I, pág. 273, Torquemada, - XII,5; Clavijero, I, pág. 324.ss.
- (126) Ixtlilxóchitl, c. 46 Torquemada, II,51. ef. también- Veytia-Boturini, pág. 201.
- (127) Veytia-Boturini, pág. 197; Clavijero I, pág. 324, - Acerca de este culto de Xipe, ef, durán c, 87, (II- pág. 147) La sosalladura, por lo demás no tenía lugar antes de haver dado muerte de sacrificio al reo en la forma acostumbrada Cf, también Seles en congre Améric., 1888, pág. 672.

Era considerado como una clase particularmente grave de robo, aquél en que se adormecía por medio de sortilegios al propietario para procurarse el acceso a la casa; el castigo era la estrangulación. algunas veces era suficiente la tentativa, es decir, el mero adormecimiento con el fin de robar (130)^o

En los robos pequeños. también había penas pecunarias que se pagaban con ayuda de los parientes (131);- y solamente en el caso en que no se pagara la multa, tenía lugar la esclavitud, (132), lo mismo era según Nezahualcóyotl, ley 18, si el robado no presentaba su querrela- y se conformaba con la indemnización civil.

-
- (128) Libro de Oro, en Orozco, I, pág. 272. Ixtlilxóchitl c. 38, Torquemada, XII. 6.
- (129). Nezahualcóyotl, (Veytia). Ley 5. mendietta II, 27- Ixtlilxóchitl, c. 67. Historia de los Mexicanos. pág. 260; Gomara. Cronica, c. 214.
- (130) Libro de Oro, en Orozco, I, pág. 271, Un caso semejante se relatava en el tiempo de Chimalpopoca, (1415-1426), en el que también fue impuesta la muerte Historia de los Mexicanos, pág. 259, se creia especialmente que el ladrón con la yuda del brazo izquierdo del cadáver de una mujer muerta en el parto, - podía hipnotizar a la gente, de manera que mirara - al ladrón sin poder moverse, Sahagún. VI. 29.

El castigo del robo con la esclavitud y en casos graves con la muerte, era del antiguo derecho azteca, En la crónica mexicana se relatan casos del tiempo del primer rey de México, Acamapichtli (1367-1387), en los cuales dos ladrones de maíz fueron vendidos como esclavos y otros dos estrangulados (133).

Casos semejantes se relatan del tiempo del tercer rey de México, Chimalpopoca (1415-1426): un gran robo de maíz que fue castigado con la muerte y un robo de gallinas, castigado con esclavitud; por el contrario el ladrón de un perro se libro de pena por tener el perro dientes con que defenderse.

Tabién entre los otomíes, se castigaba con la muerte (134); lo mismo que en Tlaxcala (135) y en Michoacán (136) según el libro de leyes de Nezahualcoyótl, ley 4, el que se adueñaba de terrenos ajenos, era estrangulado a petición del propietario,

(131) Torquemada, XIV. 16; Vaytia-Boturini. pág 197; — Clavijero, I, pág. 324.

(132) Libro de Oro, en Orozco, pág. 269.

(133) Historia de los Mexicanos. pág. 258.

(134) Herrera, III, 4. 19.

(135) Cortés, págs 68. 69; Herrera II, 6. 17.

Para la malversación. había la esclavitud (138), y para el peculado, la pena de muerte; especialmente el que se cometía por un administrador real (139) tenía pena de muerte y confiscación total de bienes (140).

(136) Relación a mendoza, pág 39

(137) Herrera, III, 3,13.

(138) Libro de Oro, en Orozco, I, pág. 274, además Orozco, I, pág. 279.

(139) Sahagún, VIII, 19.

(140) Sahagún, VIII, 19.

También era hecho esclavo quien se -- apropiaba un terreno que se le había confiado, o bien vendía una propiedad ajena (141). El asalto, especialmente el ejecutado en camino público, tenía pena de muerte (142).

Lo mismo era para el encubrimiento: la venta de mercancías robadas era castigada con la muerte -- (143). Acerca de penas por fraude, se encuentra que quien vendía por segunda vez un terreno, debía ser castigado al arbitrio del juez, según la ley 20 de Nezahualcóyotl.

Para la infidelidad del tutor, había -- pena de muerte u otros castigos graves (144).

(141) Libro de Oro, en Orozco, I, pág. 274; Torquerada, XII, 5; Veytia-Roturini, Pág. 197; Clavijero, I, pág. 325.

(142) Libro de Oro, en Orozco, I, págs. 270, 271.

(143) Sahagún, VIII, 36.

(144) Libro de Oro, I, pág. 273; Clavijero, I, pág. 325.

Hechiceros y brujas eran castigados -- con la muerte cuando causaban alguna desgracia (145). Igual mente entre los otomfes (146) y los tarascos en Michoacán - (147).

Los prisioneros de guerra no debía ser arrebatados al dios, pues eso era una violación de los derechos de aquél. El que vendía un prisionero de guerra o lo daba libre, expiaba con la muerte (148). Las irreverencias en el templo, la suciedad y actos senejantes eran castigados por los sacerdotes (149).

(145) Nezahualcóyotl, ley 15; Libro de Oro, en Orozco, I, pág. 271 (muerte de sacrificio abriendo el pecho); Ixtlilxóchitl, c. 38; Torquemada, XII, 7; Clavijero, I, pág. 325; según la ley 15 de Nezahualcóyotl, a la pena de muerte se unía la destrucción de los bienes. Acerca de la hechicería cf. Sahagún, X, 9; se creía que los hechiceros podían convertirse en animales y vacar como lucas, etc; Mendieta, II, 19.

(146) Ferrera, III, 4, 19.

(147) Relación a Mendoza, n.º. s. 30, 126.

(148) Nezahualcóyotl (Teytia), ley 5; Motolinía, Carta, n.º. 272; Mendieta, II, 27; Cárara, Crónica, c. 214; Ixtlilxóchitl c. 38; cf. también Clavijero I, pág. 325.

(149) Sahagún, II, Apénd. núm. 9.

En caso de incesto, es decir, de cópula en grado de parentesco en que estaba prohibido el matrimonio se imponía la pena de muerte (150); lo mismo cuando volvían a casarse mutuamente los esposos separados (151), lo que era considerado como una especie de incesto.

La misma pena había para los actos contra natura (152), establecida igualmente en Tlaxcala (153) y entre los otomfes (154). No tenía ninguna pena en Ixcatlán (155).

-
- (150) Libro de Oro, en Grozco, I, págs. 270, 271; Durán, c. 98 (II, pág. 222); Vendieta, II, 29; Zorita, pág. 49 (113); Pomar, pág. 26; Torquerada, XII, 4 Cf. también Veytia-Boturini; pág. 195; Clavijero, I, pág. 323.
- (151) Durán, c. 83 (II, pág. 110); Acosta, V, 27.
- (152) Nezahualcōyotl, ley 13; Libro de Oro, Grozco, I, pág. 272; Vendieta, II, 29; Zorita, pág. 49 (113); Pomar, pág. 32; Las casas, Hist. Apol., c. 213; Torquerada, XII, 4; Clavijero, I, pág. 324. En algunas comarcas se quemaba al sodo mita (Libro de Oro, loc. cit.) o se le asfixiaba con ceniza: así particularmente en Texcoco, en donde se arrancaba al mismo tiempo los intestinos al condenado; Nezahualcōyotl (Veytia) ley 15; Ixtlilxōchitl, c. 38; Torquerada, II, 52; cf. también Veytia-Boturini, pág. 96; Clavijero, I, pág. 327.

Se dice que los aztecas investigaban y castigaban severamente estos hechos en las conarcas sub-yugadas; pero no obstante, se practicaban descaradamente en muchos lugares (156); parece que estos pueblos eran muy inclinados a ese vicio (157).

También era castigada con la muerte la impudicia de las mujeres entre sí (158). La existencia de tribadas está corroborada por Sahagún (159).

El que llevaba vestidos del otro sexo sufría la pena de muerte (160). Se dice que no se conocía la impudicia con animales (161).

(153) Ferrera, II, 6, 16.

(154) Ferrera, III, 4, 19.

(155) Ferrera III, 3, 15.

(156) Las Casas, Hist. Apol., c. 213.

(157) Inónimo, pág. 387; Pierre de Grand, pág. 197; Zuazo, pág. 365.

(158) Libro de Oro, Orozco, I, pág. 270; Teruacuala, XII, 4; Veytia-Toturini, pág. 196.

(159) Sahagún, X, 15.

(160) Libro de Oro, I, pág. 272; por lo menos aquí se trata de un hombre con vestido de mujer; Las Casas, Hist. Apol., c. 213; Condieta, II, 29; Teruacuala, XII, 4; cf. también Veytia-Toturini, pág. 195; Clavijero, I, pág. 324.

El estupro con una sacerdotisa o con uno joven de familia prominente, tenía como consecuencia - la pena de muerte para ambos culpables (162-163). Eran empalados, quemados y sus cenizas esparcidas al viento (164).

Hasta el hombre que se introducía -- subrepticamente en la casa donde se educaban las doncellas era castigado con la muerte (165), o cuando una de éstas - platicaba clandestinamente con un hombre (166), esto último se refería principalmente a las sacerdotisas (167).

El que tenía trato con su prisionera sufría pena de muerte (168)-

(161) Mendieta, II, 29.

(162) Durán, c. 98 (II, pág. 222).

(163) Así la ley 7 de Nezahualcóyotl (Nezahualcóyotl (Veytia), ley 13).

(164) Durán, c. 98 (II, pág. 222).

(165) Zorita, pág. 49 (113).

(166) Mendieta, II, 23; Durán, c. 80 (I, pág. 89); Ixtlilxóchitl, c. 67; Torquerada, XIII, 28.

(167) Torquerada, IX, 30.

(168) Historia de los Mexicanos, pág. 260.

Ya se ha dicho, supra, página 65, que era castigado el esposo que volvía a tener trato con la adúltera convicta. En Texcoco, Nezahualcōyotl y su sucesor Nezahualpiltzintli, castigaban con muerte a las raveras: tal rigidez no fue admitida en otros lugares (169).

Los proxenetas sufrían castigos infamantes; se les chamuscaba públicamente el pelo, imponiéndose un castigo más rígido aún, en caso de que la persona a la cual servía la proxeneta fuera de rango prominente -- (170).

En Texcoco, Nezahualcōyotl impuso la pena de muerte a los proxenetas (171); su ley 15 establecía la muerte para la proxeneta de una mujer casada, aún en el caso de que no llegase a cometer adulterio (Nezahualcōyotl (Veytia), ley 12).

(169) Cōwara, Crónica, c. 213.

(170) Mendiceta, II, 29; Torquerada, XII, 4 Veytia-Boturini, pág. 196.

(171) Mendiceta, II, 29; Zorita, pág. 50 (114).

Los sacerdotes que quebrantaban el voto de castidad, eran matados (172) o al menos desterrados (173).

Particularmente grave era que un monje de Teoluacán (supra, pág. 26), quebrantara la castidad su cabeza era despedazada, su cuerpo quemado y sus cenizas esparcidas al viento (174).

La bebida embriagante del pulque (175) sólo era permitida en circunstancias especiales y cantidades limitadas. La embriaguez era castigada con penas humillantes: trasquilamiento y aun la demolición de la morada y con la pérdida de todos los empleos (176).

-
- (172) Nezahualcóyotl, ley 10 (Nezahualcóyotl (Veytia), ley 14); en igual sentido, Libro de Oro, Orozco, I, pág. 270; Torquemada, IX, 26; Acosta, V, 15.
- (173) Libro de Oro, Orozco, I, pág. 272; Torquemada; XII, 4 Veytia-Boturini, pág. 106; Clavijero, I, pág. 324.
- (174) Torquemada, IX, 9.
- (175) Pulque es un nombre importado; el nombre mexicano es octli. La bebida se elaboraba con la planta llamada maguey Cf. Durán, c. 100 (II, pág. 240).
- (176) Nezahualcóyotl, ley 12; Libro de Oro, Orozco, I, pág. 276; Mendieta, II, 30; Gómara, Crónica, c. 211; Salasún, VI, 14; Las Casas, Hist. Spol, c. 213; Zorita, págs. 50, 51 (114, 115); Ixtlilxóchitl, c. 20; Torquemada, II 52 según el cual, el delincuente también era vendido); XII, 7; XIV, 14; Veytia-

En caso de reincidencia se aplicaba la pena de muerte; y aún en el primer caso entre los nobles y sus allegados (177) y entre las mujeres (178), lo mismo para los jóvenes (179) particularmente en caso de reincidencia y para los sacerdotes (180).

Entre los ancianos de setenta años había indulgencia para la embriaguez (181), lo mismo que en las fiestas dentro de las casas (182).

En general, parece que no obstante el rigor, no era rara la embriaguez (183), y todavía los actuales descendientes son aficionados a las bebidas embriagantes (184).

-
- (177) Así al menos en Texcoco, donde en general dominaba la mayor rigidez Nezahualcóyotl, ley 11; cf. también Ixtlilxóchitl, c. 38,47; Tornerada, II, 52; Clavijero, I, 328.
- (178) Ixtlilxóchitl, c. 67.
- (179) Códice Mendocino, en Kingsborough, I, 72 (V pág. 112); Libro de Oro Crozco, I, págs. 370,274; Sahagún III, Apéndice c. 6; Clavijero, I, pág. 325.
- (180) Nezahualcóyotl, ley 10; igualmente Libro de Oro, Crozco, pág. 270.
- (181) En este sentido una imagen festiva en el Códice Mendocino, I, 72 (V, pág. 113); Libro de Oro, pág. 274 Pönar, pág. 33 Las casas, c. 213; Clavijero, I, pág. 325.
- (182) Clavijero, I, pág. 325.

Según una ley de Motecuzoma, era arrastrado hasta morir quien decía una mentira (185). Las mujeres que mentaban eran castigadas con arañes en los labios -- (186), lo mismo que los niños durante los años de su educación (187) y otras personas, cuando resultaba daño grave de la mentira (188).

El falso testimonio era castigado severamente (189); respecto del cometido en proceso penal en contra del acusado, véase supra, pág. 64.

La falsificación de las medidas era castigada rigurosamente (190), aun con la muerte. Había pena de muerte para la remoción de las mohoneras (191).

(183) Anónimo, pág. 387; Sahagún, II, 21.

(184) Piart, *les Aztèques*, (Paris, 1885) pág. 27.

(185) Tezozómoc, II, 103.

(186) Herrera, III, 4, 16.

(187) Torita, pág. 57 (120).

(188) Clavijero, I, pág. 325.

(189) Torita, pág. 46 (111); Durán, c. 81 (II, pág. 97).

(190) Torquemada, XIV, 14; Clavijero, I, 322; Herrera, II, 7, 16.

(191) En este sentido la ley 8 de Nezahualcōyotl; Libro de Oro, en Crozco, I pág. 273; Torquemada, XII, 7; Clavijero, I, pág. 322.

Para los jueces que aceptaban regalos había la pena de muerte en casos graves, y la destitución y trasquilamiento en los leves (192); el mismo castigo para la concusión (exceso en el cobro de contribuciones) (193).

La mala interpretación del derecho -- era castigada, al menos en casos graves y en los de reincidencia, con la pena de muerte: en casos leves con destitución (194).

De igual manera la falsedad intelectual por medio de la inexacta relación de una causa judicial al rey (195): lo mismo que juzgar en la casa propia (fuera del palacio real; esta era una manera de juzgar falsa y contraria a derecho) (196).

(192) *Mezahualcōvotl* (Neytia) ley 10; *Mendieta*, II, 28 *Ordozco*, *Crónica*, c. 213; *Ixtlilxōchitl*, c. 38 y *Relación*, págs. 336; *Neytia - Loturini*, págs. 186; *Clavijero*, I, págs. 322.

(193) *Ixtlilxōchitl*, c. 38.

(194) *Libro de Oro*, en *Ordozco*, I, págs. 273; *Mendieta*, II, 29; *Torita*, págs. 46 ss; *Ordozco*, págs. 32; *Ixtlilxōchitl*, c. 67; *Torquemada*, VII, 7; *Sahagún*, VIII, 15; *Neytia - Loturini*, págs. 197; *Clavijero*, I, págs. 322.

(195) *Libro de Oro*, págs. 273; *Torita*, págs. 47; *Torquemada*, VII, 7; *Clavijero*, I, págs. 322.

(196) *Ixtlilxōchitl*, c. 67.

El ejecuter que no cumplía con la sentencia de muerte que se le encomendaba, expiaba con la misma pena que no había ejecutado (197).

La portación de armas en la ciudad de México estaba prohibida bajo pena, exceptuándose los guardias reales (198) y los cazadores (199).

Lo concerniente al castigo por los defectos en las obras artísticas y científicas, ya ha sido tratado, supra pág. 29-30.

La infracción de los reglamentos de policía del mercado, también era castigada (200).

(197) Sahagún, VIII, 17.

(198) Herrera, II, 7, 11.

(199) Las Casas, Hist. Apol, c 215.

(200) Sahagún, IX, 5.

C.- DERECHO PROCESAL

Desde antes de la fundación de México existía un sistema judicial organizado, y ya en el siglo de su establecimiento, se relata del rey chichimeca Techotla - latzin que había creado tribunales en la capital y en las - ciudades subyugadas, poco después de su exaltación al trono (1357) (201).

Los tribunales eran reales y provincia les; los primeros funcionaban en la capital, en el palacio real. Eran tanto tribunales de primera instancia como superiores.

Los tribunales de primera instancia -- conocían de las controversias del pueblo; a ellos debían - pertenecer jueces provinciales, para lo cual cada provincia enviaba dos miembros con objeto de que hubiera elementos su ficientemente interiorizados en su derecho (202).

(201) Veytia, II, pág. 185.

(202) Zorita, pág. 44 (109).

El tribunal de primera instancia era colegiado, resolviendo en sala de tres o cuatro jueces -- (203). La sentencia era pronunciada en nombre del presidente tlacatécatl (204). La decisión se llamaba tlacontequiztli, (205). La pregonaba el tecpóyotl (206).

Sobre el tribunal de primera instancia estaba el tribunal superior, tlacxitlan, bajo la presidencia del canciller de justicia, cihuacoatl (207). Las decisiones de este tribunal eran inapelables; podía apelarse ante él de las decisiones de los jueces de primera instancia (208).

(203) Libro de Oro, en Orozco, I, pág. I, 274; Zuazo, pág. 361; Las Casas, Hist. Apol., en Kingsborough, VIII, pág. 252; Torquerada, XI, 25, quien menciona al lado del presidente, tlacatécatl, dos jueces, el quaubnochtli, (en las casas, ecotínáhuatl) y el tlailótlac. En el codice Mendocino en Kingsborough, I, 69 (V, pág. 109), existen pinturas de jueces a quienes se acercan las partes; según la explicación que allí se da, detrás de los jueces hay jóvenes que deben estudiar en calidad de ayudantes.

(204) Torquerada, XI, 25.

(205) Las Casas, Hist. Apol., en Kingsborough VIII, pág. 252; Torquerada, XI, 25.

(206) Las Casas, loc. cit.

(207) Cihuacóatl, de cihuatl y cóatl, serpiente hembra; además como diosa, la madre original de la especie humana. Tlaxitlan a los pies de, de íexitl, pie (Seler).

El tribunal superior era al mismo --
tiempo el tribunal de la nobleza (209) y el que conocía de
las contiendas sobre límites (210). Funcionaba con cuatro --
jueces (211).

Cada diez o doce días venían a una jun-
ta con el rey los miembros de los tribunales reales; le ex-
ponían el curso de los negocios; le daban un resumen de los
asuntos judiciales pendientes y de los ya resueltos. Los --
casos o procesos más difíciles en que no podían ponerse de
acuerdo, se los exponían para su resolución (212).

El rey decidía con el consejo de los
doce (trece) jueces superiores, los tecutlatoque (213).

-
- (208) Las casas, Hist. Apol. en Kingsborough, VIII, pág. 252; Torquemada, XI, 25. Indudablemente en materia criminal; según Torquemada, estaba cerrada la apelación en asuntos civiles; sin embargo esto sólo es seguramente con restricciones; lo sigue Clavijero, II, pág. 386.
- (209) Sahagún, VIII, 25; Libro de Oro, en Orozco, I, pág. 274.
- (210) Libro de Oro, pág. 274.
- (211) Así a lo menos la pintura en el Códice Mendoza, I, 70 (V, pág. 110); cf. además las casas, Hist. Apol. en Kingsborough, VIII, pág. 252.
- (212) Cortés, pág. 46; Las casas, Hist. Apol. en Kingsborough, VIII, pág. 253; Ixtli-xóchitl, "relación, pág. 556; Veytia-Poturini, pág. 193; Cómara, Crónica, c. 213, dice: cada mes (es decir, cada veinte días); igualmente Clavijero, II, pág. 386; c. también Libro de Oro, en Orozco I, pág. 274; Pomar pág. 31.

Aún más: cada ochenta días (cada cuatro meses mexicanos), había audiencia suprema a la que, bajo la presidencia del rey, tenían que concurrir todos los jueces del país; este era el *nappoal-latol-li* (214), tribunal de los ochenta días; decidía particularmente acerca de delitos graves (215).

Al *nappoal-latol-li* concurría también un sacerdote anciano que hacía una extensa relación acerca de las condiciones actuales y sus deficiencias (216). La sesión duraba de diez a doce días (217).

Para los delitos de guerra decidía el tribunal marcial (218). Eran cinco jueces, de entre los cuales uno funcionaba al mismo tiempo como escribano (219).

-
- (215) Sahagún, VIII, 25; Zorita, pág. 46 (111). De tecuhtli, distinguido y tlatoquí, jefe (de tlatoa, hablar).
- (214) Propiamente dicho, *nauh-poal-latol-li*, de *nauh*, cuatro, *poal-li*, veinte y *tlatol-li* discurso, parlamento (de tlatoa).
- (215) Vendieta, II, 28; Sahagún, VIII, 14 25; Gomara, Crónica, c. 213; Zorita págs. 46, 43; Ixtlilxóchitl, c. 36; Torquemada, II, 53.
- (216) Pizar, pág. 42.
- (217) Las casas, Hist. Mexl. en Kingsborough, VIII, pág. 253.
- (218) Ixtlilxóchitl, c. 58; Sahagún, IX, 5; Historia de los Mexicanos, pág. 260.
- (219) Historia de los Mexicanos, pág. 260.

Distinto de este era el teepical-li (220), una especie de tribunal de la nobleza, que decidía acerca de los delitos de los altos militares y particularmente del adulterio (221).

El consejo de hacienda, a lo menos en Texcoco, tenía al mismo tiempo competencia sobre delitos de concusión; y el de cultos castigaba a las brujas y hechiceras (222).

Los sacerdotes estaban en México bajo la jurisdicción del tribunal supremo o de su vicario general, el mexicatl teohuatzin (223).

El tribunal del mercado compuesto de doce jueces, conocía de las contiendas relativas (224). También los calpuleque tenían el derecho de arrestar a los delincuentes (225).

En Michoacán funcionaba el tribunal supremo (petamuti) como tribunal penal; sin embargo, los casos más graves correspondían al príncipe nistro (226); los jueces locales practicaban la investigación de los delitos y pasaban el asunto al rey para su decisión (cazonzi) (227).

(220) Teepical-li quiere decir la casa de los nobles, de teepil-li y cal-li.

(221) Sahagún, VIII, 16.

(222) Ixtlixóchitl, c. 38.

(223) Sahagún, II, Apéndice, núm. 9.

(224) Torquemada, XIV, 14.

(225) Durán, c. 98 (II, pág. 223).

En Tlaxcala, las controversias eran -- expuestas ante un consejo de ancianos y decididas por él - (228).

En Matlatzinco, los asuntos más graves incumbían al primer rey, el cual los decidía sólo o con -- ayuda de los otros dos; de los asuntos de poca importancia se encargaban el segundo o el tercer rey, solos o conjuntamente (229).

Los tribunales tenían sus jueces subordinados (achcauhtli, plural achcauhtin), que hacían las citaciones, y sus ejecutores, que se encargaban de cumplir -- los fallos, que ejecutaban las sentencias de muerte y arrestaban a los delincuentes (230). Tenían vestidos especiales (231).

(226) Relación a Mendoza, págs. 126 ss.

(227) Herrera, III, 3, 10.

(228) Camargo, Historia de la República de Tlaxcallan, pág. 136.

(229) Zorita (edición francesa), pág. 392 (Nueva Colección, III, pág. 220).

(230) Zorita, pág. 48 (112); Orden de sucesión, pág. 225; Bendicta, II, 28; Gomara, Crónica, c. 213; Las casas, Hist. Apol., en Kingsborough, VIII, pág. 253.

(231) Cf. Las casas, loc. cit; Sahagún, - VIII, 17, 25.

Bajo sus órdenes había mensajeros de rango inferior, *topile* (232).

La sala de audiencias estaba en el palacio real (233); era prohibido celebrar audiencias en otro lugar (234); formaban una excepción los tribunales del mercado, ya mencionados.

Para los inculpados y los condenados a muerte, había cárceles, en verdad de muy miserable condición (235), con pésimos alimentos (236).

-
- (232) *Mendieta*, II, 28; *Veytia-Poturini* pág. 191. Acerca de los *topile*, cf. además *Petición de Alonso de Escalona en la Nueva Colección de Docuementos*, I, pág. 102. *Topile*, quien lleva el bastón, de *topilli*, bastón.
- (233) Cf. *Código Mendocino*, en *Kingsborough*, I, 69, 70 (V, págs. 109, 110) *Ixtlilxóchitl*, c. 36; *Salagún*, VIII, 14, 15, 25; *Mendieta*, II 28.
- (234) *Ixtlilxóchitl*, c. 67.
- (235) *Cortés*, pág. 69; *Salagún*, VIII, 15 1^a; *Duran*, c. 98 (II, pág. 222); *Zerita*, pág. 50 (114); *Mendieta*, II, 29; *Obispa*, *Crónica*, c. 213; *Torquemada* XI, 25; *Clavijero*, I, pág. 328.

Los nobles eran detenidos en su domicilio (237). Las prisiones penales se llamaban quauhcal-li (238) o netlacal-li (239): eran distintas de las prisiones por deudas, teilyloyer (240).

Prisiones criminales semejantes existían también en Tlaxcala (241), en Huecacán (242) y en otras partes.

Los debates eran orales (243).

Los escribanes (amatlacuilo) (244) llevaban sus protocolos en lenguaje azteca de signos (245) y los jueces hacían sus notas en lenguaje jeroglífico (246).

-
- (236) De otro modo era con los presos para el sacrificio, quienes eran bien nutridos por razones de canibalismo.
- (237) Orden de sucesión, pág. 225.
- (238) Durán, c. 98 (II, pág. 222): Torquemada, VI, 26, quauhcal-li, de quannitl bastón, castigo.
- (239) Durán, c. 99 (II, pág. 222), Petlacal-li, de pátlatl, estera de peja.
- (240) Supra, pág. 52 in fine.
- (241) Ferrera, II, C, 17.
- (242) Relación a Venecia, pág. 125, Cf. supra, nota 404.
- (243) Esto resulta, prescindiendo de otras fuentes, de las relaciones ceremoniales del Códice Veneciano, en Kingsborough, I, 69, 70 (II, págs. 109, 110).

Los protocolos contenían la querrela y las declaraciones de los testigos; también los fallos eran asentados por escrito (247).

Lamentablemente, hasta donde sabemos nada se nos ha conservado de los protocolos judiciales del tiempo antiguo de los mexicanos: desaparecidos en las espantosas destrucciones y devastaciones. Sin embargo, se conservan actas procesales de los años 1570, 1580, 1590 y 1595 (248) y también las actas de un proceso criminal del año 1566 (249). En éstas se pueden seguir los procedimientos antiguos de acusación: la acusación por robo contiene cuatro escenas en las cuales están representados el lugar - las cosas robadas y las personas que sufrieron el robo, y además otros ocho documentos que calculan el valor de lo robado (250).

(244) Azatl, papel, documento, tlacuilo, escribiente (cuilac, escribir).

(245) Cendieta, II, 28; Ixtlilxóchitl, c. 68 y Relación, pág. 587; Zerita, pág. 46 (111); Herrera, Crónica, c. 213; Veytia-Peturini, pág. 191.

(246) Calacún, VIII, 25.

(247) Veytia-Peturini, pág. 191, y Veytia, III, pág. 207.

(248) Leban, Documents pour servir a l'histoire de Mexique (Paris, 1891), II, núms 117, 118, 119, 112.

(249) Leban, II, núm. 111.

(250) Leban, loc. cit.

Las partes podían tener sus patronos (tepanlatoani) y sus representantes (tlancuiliani): en los procesos criminales también había patronos; sin embargo, era la defensa limitada en los casos de delitos graves (251) Pero no es muy seguro que se hubiera desarrollado una profesión de abogado propiamente dicha (252), aunque parece probable, según la narración de Sahagún (253).

La persecución por delitos, principalmente por adulterio podía seguirse aun sin acusación, por solo el rumor público; procedimientos inquisitorial (254). Sin embargo, esto no era en todas partes (255).

En Michoacán se usaban los indicios corporales: el variente del occiso traía ante los tribunales un dedo separado del cadáver, o las sazonas arrancadas cuando se trataba de un daño en el campo (256).

El procedimiento consistía en la relación de las partes y la rendición de las pruebas; podían oírse ser confrontadas para una explicación mutua; así como haber un careo en que no podía intervenir ningún patrono (257).

(251) Sahagún, X, 9; Veytia-Paturini, n.º. 192. Tepantlatoani, de tlatoani, orador, uno que habla en favor de alguien; tlancuiliani, de neuilia, reflexionar.

(252) Crozeo, I, n.º. 267.

(253) Sahagún, X, 9.

(254) Ixtlilxóchitl, c. 38, 68.

Los delitos graves eran sentenciados - inmediatamente después de la rendición de pruebas, no permitiéndose ningún discurso de defensa (258).

Las pruebas que se rendían eran racionales, en general; se buscaban los medios de conocer la verdad y como tales encontramos principalmente el testimonio - la confesión y los indicios.

La confesión desempeñaba un gran papel en particular, en caso de adulterio (259), en que podía forzarse la confesión por medio de tortura (260), si la sospecha era vehemente (261). Sin embargo, era éste el único caso en que se aplicaba la tortura y era muy raro (262).

También se conocía la prueba de indicios (263).

-
- (255) Cf. supra, pág. 65.
 (256) Relación a Mendoza, pág. 126.
 (257) Veytia, III, pág. 208.
 (258) Mexia-Leturini, pág. 192.
 (259) Libro de Oro, en Orozco, I, pág. 271.
 (260) Mendieta, II, 29; Las Casas, Hist. Apol. c. 213.
 (261) Mendieta, II, 29 (pág. 136): "abida muy violenta sospecha."
 (262) Cf. Clavijero, II, pág. 387.

Los medios de prueba eran ante todo de cuarentos y testigos, la prueba documental era particularmente importante en las disputas sobre inmuebles, porque se llevaban mapas catastrales exactos, a los cuales se recurría en caso de litigio (264).

Los testigos eran interrogados por el juez bajo juramento (265) que prestaban usualmente poniendo el dolo sobre la tierra y llevándose a la boca (266).

Se hacía también uso frecuente del castigo (267), siendo interrogados los testigos con severidad y deteriorante acerca de los diversos puntos de prueba (268).

Sin embargo, no estaban completamente eliminados los medios de prueba del derecho sagrado. En primer lugar existía el juramento de las partes, que era de inocencia o de purgación, prestado del mismo modo que el de los testigos, y rebela plenamente; no era fácil que un reo se atreviera a echarse encima las caldiciones (269).

(263) Forar, pá. 31.

(264) Cf. acerca de estos mapas de campo supra pá. 40 y pá. 57.

(265) Meytia-toturini, pá. 192.

(266) Cámara, Crónica, c. 213.

(267) Meytia-toturini, pá. 192.

(268) Corita, pá. 46 (111).

(269) Mendieta, II, 23; Torquemada, VIII, 28.

Por el contrario, del juicio de Dios se encuentran pocos vestigios, no obstante ser muy usadas la adivinación y los augurios, porque la creencia en los presagios desempeñaba un papel importante (270), sucedía lo mismo en Tlaxcala (271). Los sacerdotes eran los intérpretes de los signos (272); lo mismo era entre los otomfes cuyos hechiceros, tlaciuque, interpretaban los signos (273); así pasaba también entre los zapotecas (274).

Como una especie de juicio de Dios, puede tenerse el siguiente: los prisioneros y los consagrados al dios obtenían su libertad cuando derribaban uno tras otro a los cuatro guerreros con los que habían de combatir (275); tenían en su favor la voluntad del dios. El que de esta manera obtenía su libertad, podía regresar a su pueblo sin tener el castigo por cobardía a consecuencia de su captura (276).

(270) Mendieta, II, 19; Torquemada, VI, 48; Veytia-Roturini, pág. 240.

(271) Veytia-Roturini, pág. 241.

(272) Torquemada, IX, 17.

(273) Sahagún, V, 20, párrafo 4.

(274) Prasseur de Fourbourg, III, págs. 27, 28 (según Furgoa).

(275) Nezahualcóyotl (Veytia), ley 6.

(276) Nezahualcóyotl (Veytia), ley 7
Ixtlilxóchitl, c. 38; supra pág. 51 y § 50.

Mayor significado tenía en Michoacán la adivinación judicial: el curandero podía mirar al ladrón en la vasija de agua o en el espejo (277).

En caso de que los jueces tuvieran distintas opiniones, se decidía por mayoría de votos o se elevaba el asunto a la decisión superior (278).

Como la apelación era conocida y que se podía apelar de los jueces de primera instancia ante los superiores, cuyas decisiones eran inatacables, salta a la vista por lo antes dicho (pág. 72).

No debía durar ningún pleito por más de cuatro meses o sean ochenta días (279).

El fallo definitivo constituía res judicata y era irrevocable (280).

(277) Delación a Mendoza, pág. 126.

(278) Veytia-Foturini, pág. 193, su obra, nota 603.

(279) Pizar, pág. 31; Zerita, pág. 47 (112).

(280) Zerita, pág. (112).

SEGUNDA PARTE.

A.- Artículo 123 Constitucional.

Se consolida jurídicamente nuestra revolución en la ciudad de Querétaro, donde se instaló el Congreso Constituyente, integrada principalmente por personas simpatizadoras del movimiento constitucionalista.

Se abrió el periodo de sesiones el 1º de diciembre de 1916. una vez que el Presidente del mismo hizo la declaratoria; y desde ese día, la diputación se dividió en dos fuertes corrientes; una llamada de los "Moderados" carrancistas en su totalidad, que venían de la legislatura de Dn. Francisco I, Madero, llevando a la cabeza a Palaviccini, a Manuel Rojas y a Macías; la otra corriente era de los llamados "Jacobinos", jóvenes representantes genuinos de los ideales del plan de Ayala y del pensamiento floresmagonista; grupo encabezado por Heriberto Jara, Luis. F. Monzón. Francisco J, Mújica, Manjarrez y otros muchos que al igual que ellos, destacaron por su intransigencia revolucionaria, (281)

Ese mismo día, el C. Primer Jefe, encargado del poder Ejecutivo, al leer el informe respectivo an-

(281) Diario de los Debates del Constituyente de 1916-1917.

te el congreso , se refirió a las leyes sobre el -- trabajo.

Don Venustiano Carranza, conocedor de los proble - mas sociales, manifestó su deseo porque en nuestro país se estableciera un régimen de derecho y de justicia; y en - proyecto constitucional del trabajo dejaba la facultad - de legislar al respecto al propio Congreso de la Unión, - como la sostenía en su mensaje y en el Artículo 72 Frac - ción XX del Proyecto de Constitución,

El artículo 123 tiene su origen en el dictamen y - discusiones referentes al proyecto del Artículo 5°. Constitucional; dictamen que se encuentra adicionado con los preceptos inscritos en el texto de la iniciativa de los - CC. Diputados Aguilar, Jara y Góngora del Artículo (5°.) que a pesar de contener reglas protectoras de trabajo no cabía en el capítulo de Garantías Individuales, ya que - no llevaba el propósito de dar protección al individuo - sino a toda una clase social, a la clase trabajadora, (- (282).

Surge la polémica; se debaten los Constituyentes - con hermosas y acaloradas discusiones. Se hacen la consideraciones Necesarias.

(282) Diario de los Debates del Constituyente -----
(1916-1917.

Nuevamente presenta la Comisión su dictamen correspondiente al propio Artículo 5º. manifestando que en el mismo se encontraban dos innovaciones respecto al Artículo relativo consignado en la Constitución de 1857; éstos puntos aprobados eran: Que el contrato colectivo de trabajo tendría como límite un año, sin que pudiera extenderse en ningún caso, y el hecho de que se dejaría sin efectos jurídicos la renuncia que pudiera hacerse de ejercer alguna actividad en el futuro.

La diputación veracruzana, con su empuje y coraje en defensa siempre del trabajador, logró que se agregaran al dictamen, la jornada máxima de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno para mujeres y niños, así como el descanso dominical, (Se hace notar, que en la iniciativa original, se hacían los señalamientos de las principales aspiraciones de los legisladores, como; ("A-trabajo igual debe corresponder salario igual").

Este dictamen de la Comisión contenía un postulado nuevo al declarar que la ley persigue y castiga la vagancia; consignando además como obligatorio el servicio judicial para los Abogados.

Después se integró la Comisión que se encargaría del estudio del mismo Artículo 5º. misma que quedó integrada por Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. — Monzón, Enrique Recio y Enrique Recio y Enrique Colunga. Esta Comisión presentó su tercer dictamen en la sesión del 26 de Diciembre de 1916, mismo que ya había sudó lei

do en la sesión del día 22 anterior, En éste dicta
men, y en las emotivas discusiones que provocó, encontra
mos el verdadero origen del Artículo 123.

Los diputados captaron el verdadero sentimiento so
cial de la REvolución Mexicana. y con el deseo inquebran
table de satisfacer la sed de justicia de la clase tra-
bajadora, implantaron normas protectoras a las mismas e-
incorporaron al texto de la propia Constitución un capít-
tulo correspondiente al reconocimiento pleno de sus dere
chos, como principales factores de producción y así, sin
darse cuenta que estaban creando un novedosísimo régimen
constitucional que habría de iluminar el futuro de nues-
tra Patria, rompieron los viejos moldes del clasicismo -
que encerraba la Constitución sometida al congreso, (283)

Estamos de acuerdo con el maestro Alberto Trueba -
Urbina, respecto a que los legisladores que llevaron a -
la Constitución del 17 los principios de justicia social

(283). Trueba Urbina Alberto.- El Nuevo Artículo 123.

Que años más tarde acogieron las constituciones europeas y americanas que vimos surgir terminada la Primera Gran Guerra Mundial, a partir de la firma de la paz de Versalles, no solo fueron en nuestra Patria innovadores sociales a quienes siempre deberá recordarse con respeto y admiración, sino que fueron precursores de un Derecho Constitucional, de tipo social que sus opositores, no obstante su cultura, no acertaron a comprender en toda su magnitud fundamental, Sin sentido realista de aquellos hombres y sin su percepción certera de las garantías a que aspiraban las clases trabajadoras de México, víctimas de una prolongada situación de injusticia, la Constitución de Querétaro no hubiera logrado abrir un cauce económico y social a la solución de los problemas del trabajo. (284).

Se puede afirmar que el Artículo 123 surgió de justos reclamos de Constituyentes profanos en la ciencia jurídica, pero con claro concepto de la Revolución y de la vida, Y no es como afirma erróneamente Narciso Bassols que "Fue en este caso la incultura la que, como siempre, hizo posible con su audacia una alteración de las ideas e impuso, como parte de la Constitución el Artículo 123", sino legítima interpretación del verdadero significado de nuestro movimiento libertario

(284) Trueba Urbina Alberto.- El Artículo 123.

Cambio de régimen jurídico, económico y social — existente por otro nuevo. Convertir en ley Constitucional principios programados durante la lucha sí implica — alteración de ideas, más no incultura, aún cuando éstas — ideas emanaran de personas no versadas en la técnica jurídica; pues debe tenerse presente que el Derecho Constitucional no es una cosa inmutable, se modifica con las ideas y fenómenos de la vida.

Nuestra Constitución de 1917 al establecer en su — Artículo 123, bases fundamentales sobre el trabajo y previsión social — derechos sociales — dió un ejemplo al mundo , ya que más tarde, constituciones extranjeras consagraron también los nuevos derechos sociales de la persona — humana.

Posteriormente a las discusiones señaladas, Manjarez presenta un escrito fechado el 29 de Diciembre de — 1916, en que pide concretamente sea incluido en la Constitución un capítulo especial denominado "Del Trabajo", — por ser algo muy complejo, asunto al que se debía dar toda atención y esmero. Proponía también que se nombrara — una comisión de cinco elementos que se encargara de formular una completa recopilación de las iniciativas de — los Diputados.

El nombrado Rouaix para que hiciera es proyecto; éste — pide a Don José Inocente Lugo, y a Rafael De los Ríos, — su colaboración y ayuda, con el objeto de que el capítulo que se referiría a los derechos de la clase trabajadora fuera lo mas completo posible. Con los muchos estudios formulados, con las leyes que anteriormente habían sido redactadas por Macías y Rojas, así como de todas las brillantes ideas brotadas de las discusiones de forma la primera estructura del Artículo 123, (285).

Por fin, y después de muchas sesiones mas, nece el proyecto, mismo que al ser conocido por el C. Primer jefe, — lo aprueba.

(285) El Diario de los debates del Constituyente de —
1916-1917.

SE presenta el proyecto, posteriormente el dictamen respectivo sobre el Artículo 123, Hubo otros debates y al fin se aprueba con el título " Del Trabajo y de la Previsión Social".

Como hemos venido sosteniendo, el Constituyente de Queretaro quiso no solamente hacer una legislación que llenara las exigencias político sociales de aquella época, sino que su pensamiento lo proyectó al mundo entero dando a conocer el sentido claro y preciso de una Constitución defensora de los verdaderos derechos sociales; v bajo éstos principios, en los debates desarrollados a través de todas las sesiones, se ve claramente el ideal limpio y puro, preñado del deseo de dar al trabajador la mayor protección posible. Concretamente, en el Artículo 123 encontramos esas ideas que sostienen entre otras cosas; Que el derecho de huelga lo debe ejercitar el trabajador como arma de defensa en contra de las injusticias cometidas; que para asegurar al trabajador una vida más o menos digna, el Estado debía hacer intervenciones a manera de poder regular las relaciones obrero-patronales que la conciliación era la mejor forma de solucionar conflictos de trabajo; que se declaraban extinguidas las deudas de los trabajadores con el propósito de acabar con la larga cadena de esclavitud que siempre se sucedía de padres a hijos y nietos, deudas que de ningún modo debían cobrarse posteriormente a los familiares (tiendas de raya); que debía considerarse a la clase trabajadora con la dignidad humana que merecía.

Que a trabajo igual debía corresponder salario igual que se buscaba a toda costa de dar fin a la oprobiosa situación del trabajador, dándole por lo menos una ley que le brindara justicia social en todo el sentido de la palabra.

El 13 de enero de 1917, se dá a conocer la exposición de motivos y el proyecto para el Artículo.

El 23 del mismo mes de enero, la comisión que presidía Francisco J. Mújica y sus colaboradores Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, da a conocer el dictamen respectivo mejorando ampliamente al Artículo el número 123 y sosteniendo el Título VI, denominado DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL. (286)

(286) El Diario de los Debates del Constituyente
1916-1917.

*B.- El Artículo 891 de la
Ley Federal del Trabajo.*

*En la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo de 1970, se hace el señalamiento de tres etapas históricas, en las que según el Ejecutivo, se han superado -
infinidad de problema: En la primera etapa, se dice que fue en Querétaro en 1917, donde se prendió la chispa que habría de formar la hoguera más hermosa y brillante que iluminaría al mundo con la idea de los derechos sociales, mismos que debían ser plasmados en una Constitución que garantizara justamente la condición de la clase trabajadora, para que de este modo, tuviese todos los beneficios de la naturaleza, de la cultura y de la civilización.*

La segunda etapa se realiza con la legislación de los Estados, culminando con la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La tercera y última etapa señalada, está-

representada por los años en vigencia de la citada Ley, cumpliendo eficazmente el contenido por el que se dió a luz y a que fué destinada, siendo una de las formas que hacen que el trabajador tenga condiciones de vida mas elevadas, coadyuvando con ello al engrandecimiento y progreso de la economía nacional.

Con todas sus modalidades la Ley Federal del Trabajo ha hecho realidad que el trabajo como tal, - sea considerado ampliamente con la importancia que le corresponde en la producción.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje -- con sus Jurisprudencias de tipo progresista, han inspirado e inspiran el sentimiento de justicia social, cuyo origen encontramos en el Artículo 123 y que algunas veces sirven para precisar los ordenamientos de la propia Ley y otras para llenar las lagunas y deficiencias de la misma. (287)

La problemática económica y social es otra de la que se vivía cuando nació la primera Ley, ya que en aquella época en México se vislumbraba un porvenir incierto, etapa que ahora está completamente superada por el gran desarrollo industrial y económico, así co.

mo el engrandecimiento de las relaciones de tipo comercial que se efectúan con nacionales y extranjeros; situación que hizo imperiosa la exigencia de una legislación que llenara las deficiencias de la anterior y crear o renovar en otros casos, normas que cumplan con eficacia los apremios requeridos por el progreso y la evolución de la patria.

Los obreros u campesinos quienes en todas las luchas han manifestado sus ímpetus, son los que avivaron la Revolución Mexicana y siempre han hecho que se escuche su voz de inconformidad por su difícil y precaria manera de vivir, siendo completamente de justicia que sean ellos los mejores u mas beneficiados, una vez que el pueblo goza de paz y tranquilidad.

La Ley Federal del Trabajo, concede a todos los trabajadores en general, nuevos beneficios que no era posible dejarlos fuera, porque el Derecho del Trabajo no puede permanecer sordo y estático ante esos llamados cada día mas angustiosos; sino por el contrario, - dinámico y cambiante, siempre entregando cosas nuevas y tratando de cumplir con el verdadero ideal de justicia social que sostuvo a la Revolución e inspiró a los Constituyentes de Querétaro.

La consideración de que el derecho laboral es la justa regulación de las relaciones entre el trabajo y el capital, determinó que ésta Ley que se comenta, abarque todas sus ramas.

Todo ordenamiento jurídico lleva aparejado el ideal supremo de que las relaciones entre los hombres, sean producto del mejor sentimiento de justicia social; idea que en todo momento estuvo presente cuando nació el citado Artículo 123 y que se siguen sosteniendo - en ésta Legislación, buscando con exigencia, respeto absoluto a la dignidad, igualdad y libertad del trabajador.

Pero si es cierto que las normas jurídicas no son estáticas, también lo es el hecho de que deben adecuarse a las necesidades que la comunidad y el pueblo mismo requieran, situación que las hace plenamente vigentes y de verdad protectoras de los derechos y obligaciones que establecen, ya que de otro modo, al imponerlas caprichosamente, se rompe el equilibrio y armonía en que se basan el principal valor del derecho que es la justicia y el valor fundamental del hombre, que es el bien común.

El régimen revolucionario que vivimos, -- preocupado siempre por encontrar el verdadero equilibrio

de las relaciones entre el sector patronal y el de los trabajadores, jugando importantísimo papel como reñidor o influenciador de las convenciones entre ambos, ha buscado a través de la aplicación de la Ley, el camino adecuado para solucionar los diversos conflictos que surgen como producto de la dinámica en que se desenvuelve la sociedad.

En la Ley Federal del Trabajo por ser -
proteccionista y reivindicadora de la clase trabajadora se ha incluido un novedoso artículo con el que se busca dar el mayor cumplimiento a los preceptos que encierra, sancionando penalmente a los patronos que hagan entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o hayan entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hicieron entrega.

El Artículo 891 de la Ley Federal del -
Trabajo sostiene:

"Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios - que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen

sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se les castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años u multa - hasta dos mil pesos, cuando el monto de la omisión no - exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente.

II. Con prisión de tres meses a dos años y multa - de cinco mil pesos cuando el monto de la omisión sea ma - yor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

III. Con prisión de tres meses a dos años y multa - hasta de diez mil pesos si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspon- - diente.

Si el patrón de la negociación industrial agrícola, minera, comercial o de servicio, paga al trabajador lo que le adeuda, mas los intereses moratorios, antes de formular conclusiones al Ministerio Público, se le condenará únicamente al pago de la multa." (288)

En el comentario que se hace al numeral - de referencia encontramos:

(288) Ley Federal del Trabajo.

"Pese a la falta de técnica en la redacción del precepto que antecede, no solo son responsables del delito de no pago del salario mínimo general las personas físicas, sino los representantes de las personas morales o jurídicas, en los términos de los artículos 13 - del Código Penal del D. F., aplicable en materia federal en toda la República, y 11 de la Ley Federal del Trabajo que complementa jurídicamente el precepto que comentamos al disponer expresamente que los directores, administradores, gerente u demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, negociación, etc., son representantes del patrón para todos los efectos legales; por tanto, éstos serán responsables cuando intervengan en la concepción, preparación o ejecución del delito previsto en el artículo que antecede, cuando induzcan o compelan a otros a cometerlo o presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, de manera que por la intervención de ellos, los trabajadores de la persona moral no reciban su salario mínimo general, o entreguen comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hubieran entregado. En relación con delitos de tal naturaleza, los principios jurídicos más elementales imponen precisar que cuando el infractor sea una persona moral o jurídica, las sanciones se impondrán al gerente, director, administrador, representante o responsable que

hubiera intervenido en los hechos para evitar interpretaciones que hagan nugatoria una disposición legal de auténtica justicia social.

A los nuevos delitos laborales, queremos aclarar que de acuerdo con la Constitución la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, salvo en los casos de materia de jurisdicción federal consignados en la misma; por lo que las denuncias penales deberán hacerse según la naturaleza de la empresa: las que se refieran a empresas de jurisdicción local, ante el Ministerio Público Local, y en los casos de empresas de jurisdicción federal, ante el Ministerio Público Federal.

Como el Artículo 891 solamente habla de intereses moratorios, sin señalar su cuantía, estimamos que es aplicable el artículo 17 de la Ley Laboral, por lo que con base en el principio general de justicia social que se deriva del artículo 123 de la Constitución y de la equidad social, se deberá aplicar supletoriamente la disposición del artículo 46 de la Ley del Seguro Social, en la que se establece como porcentaje de interés moratorio el 2% mensual." (289)

Con éste artículo incluido en la citada

(289) Ley Federal del Trabajo.

Ley, además de darse un paso importantísimo en las relaciones laborales, se trata de dar una verdadera protección al trabajador, evitando que siga siendo explotado - inmisericordemente por las clases pudientes, quienes olvidándose de la justicia, por desgracia siguen haciendo cada vez más vergonzante la desigualdad social.

Estamos convencidos de que el castigarse penalmente a los patrones explotadores, coadyuvará a - que en México renazca nuevamente la confianza en las - clases desposeídas, quienes al sentir ésta protección - del Estado, habrán de laborar con mayor entusiasmo, situación que dará como resultado una mayor producción, - que con urgencia estamos requiriendo.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- En el derecho del trabajo encontramos la justa regulación de las relaciones entre el trabajo y el capital.
- 2.- El derecho social nació de las discusiones apasionadas del constituyente de Querétaro.
- 3.- Si es cierto que las normas jurídicas no son estáticas, también lo es el hecho de que deben adecuarse a las necesidades que la comunidad y el pueblo requieran, situación que las hace plenamente vigentes y de verdad protectoras de los derechos y obligaciones que establecen.
- 4.- Los obreros y campesinos quienes en todas las luchas han manifestado sus ímpetus, son los que avivaron la Revolución Mexicana y siempre han hecho que se escuche su voz de inconformidad por su difícil y precaria manera de vivir, siendo completamente de justicia que sean ellos los mejores y más beneficiados, una vez que el pueblo goza de paz y tranquilidad.

- 5.- La ley Federal del Trabajo, concede a todos — los trabajadores en general, nuevos beneficios que no era posible dejarlos fuera, porque el — derecho del trabajo no puede permanecer sordo — y estático ante esos llamados cada día más angustiados; sino por el contrario, dinámico y — cambiante, siempre entregando cosas nuevas y — tratando de cumplir con el verdadero ideal de — justicia social que sostuvo la revolución e — inspiró a los Constituyentes de Querétaro.
- 6.- Todo ordenamiento jurídico lleva aparejado el — ideal supremo de que las relaciones entre los — hombres, sean producto del mejor sentimiento — de justicia social; idea que en todo momento — estuvo presente cuando nació el Artículo 123 — y que se sigue con exigencia, respeto absoluto a la dignidad, igualdad y libertad del traba — jador,
- 7.- En la ley Federal del Trabajo por ser proteo — cionista y reivindicadora de la clase trabaja — dora se ha incluido un novedoso artículo con — el que se busca dar el mayor cumplimiento a — los preceptos que encierra, sancionado penal — mente a los patrones que hagan entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades infe — riores al salario fijado como mínimo general o hayan entregado comprobantes de pago que ampa — ren sumas de dinero superiores de las que efec —

tivamente hicieron entrega, (Artículo 891).

8.- Con éste artículo además de darse un paso importante en las relaciones laborales, se trata de dar una verdadera protección al trabajador, evitando que siga siendo explotado inmisericordemente con las clases pudientes, quienes olvidándose de la justicia, por desgracia siguen haciendo cada vez más vergonzante la desigualdad social.

9.- Estamos convencidos de que el castigarse penalmente a los patrones explotadores, coadyuvará a que en México renazca nuevamente la confianza en las clases desposeídas, quienes al sentir esta protección del Estado, habrán de laborar con mayor entusiasmo, situación que dará como resultado una mayor producción, que con urgencia estamos requiriendo.

10. El régimen revolucionario que vivimos, preocupado siempre por encontrar el verdadero equilibrio de las relaciones entre el sector patronal y el de los trabajadores, jugando importantísimo papel como regidor o influenciador de la aplicación de la ley el camino adecuado para solucionar los diversos conflictos que surgen como producto de la dinámica en que se desenvuelve nuestra sociedad.

B I B L I O G R A F I A .

- BETANCOURT DOCUMENTOS.
- BURGOA IGNACIO LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
- CAMARGO HISTORIA DE LA REPUBLICA DE
TLAXCALLAN.
- CLAVIJERO FCO. JAVIER HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO.
- DE LA CUEVA MARIO DERECHO MEXICANO DEL TRABA-
JO.
- DURAN ORDEN DE SUCESION.
- GAMARA CRONICA.
- HERRERA RELACION A MENDOZA.
- LAS CASAS HISTORIA APOLOGICA.
- SAHAGUN HISTORIA DE LOS MEXICANOS.
- SANCHEZ ALVARADO ALFREDO
DO INSTITUCION DEL DERECHO ME-
XICANO DEL TRABAJO.
- SILVA HERZOG JESUS BREVE HISTORIA DE LA REVOLU-
CION MEXICANA.
- TRUEBA URBINA ALBERTO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL
TRABAJO.
- TRUEBA URBINA ALBERTO EL ARTICULO 123.

TRUEBA URBINA ALBERTO
 TRUEBA URBINA ALBERTO

EL NUEVO ARTICULO 123
 NUEVO DERECHO PRECESAL DEL
 TRABAJO.

TRUEBA URBINA ALBERTO
 VEYTIA
 ZARCO

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO
 LEYES DE NETZAHUALCOYOTL.
 HISTORIA DEL CONGRESO CONSTI-
 TUYENTE DE 1857.

CODICE MENDOCINO.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.